haber todos los demas autos y diligen
cias judiciales que para judiciales que
quisieren y les pareciere para la dicha causa
hacer y que tengan cumplido efecto. aun
que sean de tal qualidad que requieran
particular poder y que tienen que ne
cesario es se les dan como por libre y tener el
administracion con facultad de y nombrar
en todas las Justicias Juzgados y Tribunales
un procurador de los mas y revocarlos y nom
brar otros en su lugar todas las veces que
quisieren que dando fe este poder principal en
su fuerza y vigor y a los dichos gregorio de
rolla y lucas de aguirre y pedro de melchor
andres y a cada uno por sy y por el otorgaron
escriptura de poder en forma ante el presente
escriuano siendo testigos lorenzo pascual capelo y fer
nando de aboraque y juan de espinosa vecinos
de la dicha villa y firmaron los otorgan
tes que sabian y por los que no sabian a ruego
y a el escriuano doy fe que conozco

[illegible] juan de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y correcto en el libro de este ayuntamiento de que
doy fe. [illegible] escriuano